

SUJETOS, INSTITUCIONES Y DERECHOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (1915-1922)

SUBJECTS, INSTITUTIONS AND RIGHTS
IN THE IMPLEMENTATION OF THE LAW
OF WORK ACCIDENTS IN THE CITY OF
BUENOS AIRES (1915-1922)

LUDMILA SCHEINKMAN ·

Ludmila Scheinkman es becaria doctoral del CONICET en el Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Facultad de Filosofía y Letras de

la Universidad de Buenos Aires y docente de la Universidad de Buenos Aires.
email: ludsch@gmail.com

Resumen

Este trabajo aborda los años iniciales de implementación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires (1915-1922). Se analiza en primer lugar, la peculiar interacción, diálogos y cruces entre el Departamento Nacional del Trabajo y el Departamento Nacional de Higiene –instituciones intervinientes en la aplicación de la ley–, a través de dos de sus voceros destacados: Alejandro Unsain y Augusto Bunge. Luego avanzamos en el análisis de juicios laborales por accidentes, deteniéndonos en las múltiples acciones emprendidas para obtener resarcimiento; como así también en las ideas de derecho y justicia que las guiaron. A partir de este análisis, sostenemos que las acciones judiciales y extra-judiciales emprendidas por los trabajadores tuvieron un papel central en la construcción práctica de la legislación, sirviendo de sustento a las críticas y propuestas de reformas que llevaron a la modificación de la legislación.

Summary

This work approaches the early years of implementation of the Law on Work Accidents in the city of Buenos Aires (1915-1922). It first analyzes the peculiar interactions, dialogues and clashes between the National Department of Labor and the National Department of Hygiene –institutions involved in the implementation of the law–, through two of its prominent spokesmen: Alejandro Unsain and Augusto Bunge. It then focuses on the scrutiny of labor lawsuits on work accidents, emphasizing the multiple actions undertaken for obtaining compensation; as well as the ideas of law and justice that guided them. Based on this analysis, we argue that judicial and extra-judicial actions undertaken by workers played a central role in the practical realization of the law, serving as the basis for criticisms and proposals for reforms, that lead to its amendment.

INTRODUCCIÓN

En 1917 María Concepción Gil de Salaverry, menor de edad, perdió a su marido en un accidente al derrumbarse un monta-cargas en el «Savoy Hotel» donde trabajaba. Un año después, el dueño del hotel había sido condenado en juicio a pagarle 22 veces el salario mensual de su marido. Don Miguel González, empleado de la *River Plate Coal Ltda.*, perdió el uso de su pierna derecha tras caer en una bodega cuando estibaba carbón en el puerto en 1916. Al año iniciaba demanda a la compañía, que en menos de una semana le depositó una suma de dinero, dándose por cerrado el caso sin juicio de prueba. La esposa de Carlos Gazzaniga, Ángela Taberna, perdió el uso de su mano derecha, después de trece años trabajando en una máquina tejedora en la Fábrica Argentina de Alpagatas, por lesiones provocadas en su tarea. En 1922 Gazzaniga demandó a la fábrica. Más de dos años después, tras un extenso juicio de prueba, la Cámara de Apelaciones dejaba sin efecto el fallo de primera instancia favorable al obrero, rechazando la demanda.

¿Cuál es la relevancia de estos accidentes laborales ocurridos entre 1916 y 1922, por sobre la miríada de casos, frecuentes en la Argentina por esos años? Se trata de sucesos acaecidos en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires que provocaron procesos judiciales en los juzgados civiles. Estas causas activadas por personas con apellidos iniciados con letra «G» son los únicos litigios de «accidentes del trabajo» conservados en la jurisdicción capitalina tras la sanción de la ley 9.688 de accidentes del trabajo en 1915¹.

Este trabajo se propone, partiendo del análisis de estos casos —debidamente contextualizados—, tomar una puerta de entrada para pensar problemáticas vinculadas a los procedimientos judiciales y a la implementación y reforma de la legislación laboral sobre accidentes del trabajo en la Argentina. El análisis de los procesos

¹ Corresponden a un envío de legajos de letra G remitidos de forma más o menos azarosa desde los tribunales, salvándose de la destrucción masiva de expedientes decretada por el Poder Ejecutivo (P.E.) en 1956. No se trata, tampoco, del total de causas de «letra G» en los tribunales civiles de esos años, sino tan solo de las que llegaron al Archivo General de la Nación (AGN). Juan Pablo Zabala, *Fondos documentales del Departamento Documentos Escritos, División Nacional*, Buenos Aires, Archivo General de la Nación, Ministerio del Interior, 2012, p. 432. Pudimos acceder a ocho casos, la mayoría caratulados como «accidentes del trabajo», y algunos de «daños y perjuicios» que hemos logrado rescatar de entre infinitos accidentes viales. Analizamos aquí en detalle los cinco casos más relevantes, habiendo dejado de lado algunos que escapaban a la injerencia de la ley. Esta muestra, arbitraria, se complementa con sentencias editadas, estadísticas y tratados de juristas.

judiciales nos permite visualizar, en primer lugar, la compleja interacción entre las agencias estatales involucradas en la implementación de la ley –Departamento Nacional del Trabajo (DNT) y Departamento Nacional de Higiene (DNH), ambos dependientes del Ministerio del Interior–, y el accionar de letrados y jueces. Es, además, una de las vías de acceso posibles para pensar las prácticas y agenciamientos de las trabajadoras y trabajadores porteños de aquellos años, y su utilización de la legislación y el sistema judicial como uno de los medios para obtener resarcimiento frente a los infortunios laborales. Nos habilita a explorar los posibles efectos de las múltiples acciones emprendidas por personajes anónimos que en el curso de sus vidas cotidianas –donde el trabajo era central–, sufrieron accidentes a partir de los cuales se vieron empujados a, u optaron por, mecanismos legales. Nos permite así correr de una visión «tutelar» del derecho laboral en la que pareciera atribuirse, por acción u omisión, la formación y modificación de la legislación a la labor de «reformistas expertos» más o menos bien intencionados². Ingresamos así en un universo más complejo de construcción de derechos, en la interacción entre acciones y demandas emanadas de distintos sectores³. Pretendemos mostrar a lo largo de éstas páginas cómo las múltiples causas y demandas emprendidas por los trabajadores, frente a ciertas falencias de la legislación, dieron sustento a los informes oficiales y a las críticas de funcionarios y letrados como Alejandro

² Eduardo Zimmermann ha analizado el surgimiento y desarrollo de un sector «reformista» dentro de la elite liberal argentina. Eduardo Zimmermann, *Los liberales reformistas: la cuestión social en la Argentina, 1890-1916*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana/Universidad de San Andrés, 1995.

³ Sobre este tema véase, entre otros, el influyente trabajo de Edward P. Thompson, *Los orígenes de la Ley Negra: un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2010. Para el caso argentino: Lila Caimari, *La ley de los profanos: delito, justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2007; Lila Caimari, *Apenas un delincuente: crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012; Ricardo Salvatore, *Wandering paysonos: state order and subaltern experience in Buenos Aires during the Rosas era (1820-1860)*, Durham [N.C.], Duke University Press, 2003; Ricardo Salvatore, *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*, Barcelona, Gedisa, 2013. Lila Caimari señala que las líneas actuales de la historia del derecho en la Argentina se ordenan en torno a aquellos enfoques inspirados por Foucault que han pensado desde el control social, los saberes jurídicos, etc.; y aquellos que, desde una herencia thompsoniana, han tratado de reponer el lugar de los marginados y sus valores morales en la transformación histórica del derecho. Lila Caimari, «Sobre la ley y las economías morales del bosque. A propósito de la publicación de E.P. Thompson, Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa», *PolHis*, vol. n° 8, 2011. Disponible en: http://polhis.com.ar/datos/polhis8_CAIMARI.pdf (último ingreso: 02/02/2015).

Unsain y Augusto Bunge, que culminaron en proyectos de reforma de la ley, y en la modificación de su reglamentación por los presidentes radicales Hipólito Yrigoyen y Marcelo T. de Alvear⁴.

Este trabajo dialoga con distintos corpus bibliográficos: por un lado, se vincula con la literatura que se ha ocupado de los complejos procesos de construcción de derechos; más específicamente, con aquellos que han abordado la búsqueda de respuestas legales a la cuestión social en Argentina⁵. Son de relevancia para nuestro tema los aportes de la investigadora Line Schjolden, quien ha señalado que en ausencia de un cuerpo coherente y homogéneo de legislación laboral los jueces respondieron a la cada vez más conflictiva relación entre capital y trabajo jugando un rol importante en la definición práctica del derecho y las incipientes leyes laborales en el periodo 1900-1943⁶. Esta situación no fue revertida por la ley 9.688 de accidentes del trabajo puesto que, como veremos, sus ambigüedades y la ausencia de una jurisprudencia dejaban a los magistrados considerable margen de acción en la definición práctica del derecho, particularmente en su periodo inicial de aplicación. Andrés Stagnaro, en cambio, considera a esta ley un «avance significativo» y un «verdadero triunfo»⁷, ya que rompió con la presunción de igualdad entre los participantes de la relación laboral. Esta desigualdad fue el fundamento

⁴ Antonio Amillano, *Legislación nacional del trabajo. Recopilación de leyes, decretos, resoluciones ministeriales, resoluciones del Departamento Nacional del Trabajo y otras disposiciones, tratados y convenios internacionales*, Buenos Aires, Junta Central de la Acción Católica Argentina, 1939, pp. 394-398; «Reformas a la ley de accidentes del trabajo», *Boletín de Servicios de la Asociación del Trabajo*, n° 110, 1924, pp. 418-419.

⁵ José Panettieri, *Las primeras leyes obreras*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1984; Ernesto A. Isuani, *Los orígenes conflictivos de la seguridad social argentina*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1985; Juan Manuel Palacio, *La paz del trigo: cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa, 2004. Sobre la cuestión social véase Juan Suriano, *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*, Buenos Aires, Editorial La Colmena, 2000 y Zimmermann, *op. cit.*, entre otros.

⁶ Line Schjolden, *Suing for justice: labor and the courts in Argentina, 1900-1943*, Berkeley, University of California, 2002.

⁷ Andrés Stagnaro, «Los Tribunales del Trabajo como escenario del conflicto entre el capital y el trabajo: 1948-1960», Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2012, p. 112. Disponible en <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=tesis&d=Jte802> (último ingreso: 01/10/ 2014).

que en el largo plazo constituiría al derecho laboral como fuero específico. Sin embargo, observamos que la evaluación de esta ley en términos de avances prácticos en sus años iniciales de aplicación debe matizarse.

Nuestro enfoque está atravesado por una perspectiva feminista del derecho⁸, y pone el acento por lo tanto en las desigualdades entre varones y mujeres (pero también adultos y menores de ambos sexos) a la hora de acceder a los tribunales. Desigualdades jurídicas –la incapacidad civil y política de mujeres y niños⁹–, pero también sociales y materiales: las mujeres y niños de las clases trabajadoras percibían remuneraciones sensiblemente más bajas que los varones adultos; en consecuencia, sus indemnizaciones por accidentes, atadas al salario, eran mucho menores. Este escenario los colocaba en situación de mayor vulnerabilidad por su dependencia del salario masculino.

Por otro lado, este trabajo dialoga con aquella bibliografía que ha puesto el foco en el Estado desde miradas renovadas, destacando el papel y la sinergia de «expertos» y «técnicos» en la constitución de las agencias estatales¹⁰. En este sentido, el artículo interpela a aquella bibliografía que de modo general ha analizado las intervenciones sobre las condiciones de higiene y salubridad de las clases trabajadoras; y en particular, el papel de los actores políticos y técnicos involucrados en

⁸ Frances Olsen, «El sexo del derecho», en: Alicia Ruiz (editora), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Biblos, 2000, pp. 25-42.

⁹ Esto ha sido analizado, entre otras, por Dora Barrancos, *Mujeres en la sociedad argentina: una historia de cinco siglos*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2007; Verónica Giordano, *Ciudadanas incapaces: la construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*, Buenos Aires, Teseo/Instituto de Estudios de América Latina y el Caribe, 2012.

¹⁰ Entre otros, Karina Inés Ramacciotti, *La política sanitaria del peronismo*, Buenos Aires, Biblos, 2009; Germán Soprano, «Del Estado en singular al Estado en plural. Contribución para una historia social de las agencias estatales en la Argentina», *Cuestiones de Sociología*, vol. 4, n° 4, 2007, pp. 19-48; Ernesto Lázaro Bohoslavsky y Germán Soprano, *Un Estado con rostro humano: funcionarios e instituciones estatales en Argentina (desde 1880 a la actualidad)*, Buenos Aires, Argentina, Prometeo, Universidad Nacional de General Sarmiento, 2010; Mariano Ben Plotkin y Eduardo A. Zimmermann, *Los saberes del Estado*, Buenos Aires, Edhasa, 2012; Mariano Ben Plotkin y Eduardo A. Zimmermann, *Las prácticas del Estado: política, sociedad y elites estatales en la Argentina del siglo XX*, 2012; Mirta Zaida Lobato y Juan Suriano (editores), *La sociedad del trabajo. Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955)*, Buenos Aires, Edhasa, 2014.

las propuestas de legislación que alcanzaron un consenso en torno a la necesidad de que el Estado garantizara el amparo ante la «discapacidad» originada en el trabajo¹¹.

El artículo aborda, en primer lugar, la peculiar interacción, los diálogos y cruces entre DNT y DNH en el contexto de implementación de la ley de accidentes, a través de dos de sus voceros destacados: Alejandro Unsain y Augusto Bunge. Luego avanza en el análisis de los juicios laborales y las múltiples acciones emprendidas por los trabajadores accidentados y sus deudos para obtener resarcimiento; como así también, en la medida de lo posible, en las ideas de derecho y justicia que las guiaron. Sostenemos aquí que estas acciones tuvieron un papel nada marginal en la construcción de la legislación y sus posteriores modificaciones, sirviendo de sustento a las propuestas de reforma de médicos, abogados y políticos.

LA OPINIÓN DE LOS «EXPERTOS»:

ALEJANDRO UNSAIN (DNT) Y AUGUSTO BUNGE (DNH)

Al año de la puesta en vigencia de la nueva legislación de accidentes del trabajo, reglamentada en 1916, Alejandro M. Unsain, jurista especializado en legislación laboral e inspector del DNT, publicaba una extensa y muy lúcida «exposición y comentarios» a la ley 9.688 y sus primeros decretos reglamentarios. Este letrado ocupó el lugar de observador privilegiado del funcionamiento y la aplicación de la nueva normativa, ya que desde 1913 fue director en la División de Inspección del

¹¹ Diego Armus, *La ciudad impura: salud, tuberculosis y cultura en Buenos Aires, 1870-1950*, Buenos Aires, Edhasa, 2007; Victoria Haidar, *Trabajadores en riesgo: una sociología histórica de la biopolítica de la población asalariada en la Argentina, 1890-1915*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2008; Isuani, *op. cit.*; Panettieri, *op. cit.*; Héctor Recalde, *La salud de los trabajadores en Buenos Aires (1870-1910) a través de las fuentes médicas*, Buenos Aires, Grupo Editor Universitario, 1997; Karina Inés Ramacciotti, «¿Soldados del trabajo o ciudadanos? La Ley de Accidentes de Trabajo en la Argentina, 1915-1955», *La sociedad del trabajo. Las instituciones laborales en la Argentina (1900-1955)*, Mirta Zaida Lobato y Juan Suriano (eds.), *op. cit.*, pp. 293-317; Karina Inés Ramacciotti, «De la culpa al seguro. La Ley de Accidentes de Trabajo, Argentina (1915-1955)», *Mundos do Trabalho*, vol. 3, n° 3, 2011, pp. 266-84. También, nuestros propios trabajos: Florencia D' Uva y Ludmila Scheinkman, «De lisiadas y tullidos. Trabajadoras y trabajadores ante la Ley de Accidentes de Trabajo de 1915», *Trabajadores. ideologías y experiencias en el movimiento obrero*, año III, n° 14. Disponible: <http://revistatrabajadores.com.ar/index.php/Trabajadores/article/view/27> (último ingreso 25/11/2014); Ludmila Scheinkman, «Trabajos peligrosos, cuerpos vulnerables. Enfermedades laborales y accidentes de trabajo (Buenos Aires, 1915-1918)», en: Diego Roldán (comp.), *Actas del VI Taller de Historia Social de la Salud y la Enfermedad*, Rosario, 2015, pp. 386-406.

DNT, hasta 1920-1922 cuando presidió la institución¹². La División de Inspección fue la encargada de reunir las denuncias de accidentes, realizar la investigación de los hechos, llevar adelante el proceso administrativo, calcular los montos de indemnización, constatar que las sumas abonadas por los patrones o compañías aseguradoras a la Caja de Accidentes no fueran inferiores a las que correspondían y, finalmente, asesorar a las partes.

De fuerte formación católica, Unsain tenía una larga trayectoria en el derecho laboral. Doctor en jurisprudencia (1906), ya en 1898 había ingresado a la administración pública nacional como empleado del Ministerio del Interior. Poco después, integró el grupo de colaboradores convocados por el ministro Joaquín V. González para la redacción del Código Nacional del Trabajo (1904). Al año de graduarse ingresaba al recién creado DNT acompañando a su primer director José Nicolás Matienzo, donde haría una larga carrera ocupando distintas funciones, llegando a ser presidente interino del mismo en el último tramo de la presidencia de Hipólito Yrigoyen (1920-1922)¹³. Unsain defendió la necesidad de una legislación laboral, bregando desde 1912 por una ley de accidentes del trabajo¹⁴. Ello, sumado a su lugar de privilegiado observador e implementador de la ley, le granjeaba un entendimiento profundo de los avances pero también de los límites

¹² Sobre esta institución, véase Néstor T. Auza, «La política del Estado en la cuestión obrera al comenzar el siglo XX. El Departamento Nacional del Trabajo, 1907-1912», *Revista de Historia del Derecho*, vol. 15, n° 15, 1987; Germán Soprano, *Origens da regulação estatal das relações capital trabalho na Argentina. História do Departamento Nacional del Trabajo (1907-1943)*, Teses de Mestrado em Sociologia, Instituto de Filosofia e Ciências Sociais, Universidade Federal do Rio de Janeiro, 1998; Germán Soprano, «El Departamento Nacional del Trabajo y su proyecto de regulación estatal de las relaciones Capital-Trabajo en Argentina. 1907-1943», en: José Panettieri (ed.), *Argentina: Trabajadores entre dos guerras*, Buenos Aires, Eudeba, 2000, pp. 31-53; Germán Soprano, «Haciendo inspección. Un análisis del diseño y aplicación de la inspección laboral por los funcionarios del Departamento Nacional del Trabajo (1907-1914)», en: Ernesto L. Bohoslavsky y Germán Soprano (eds.), *Un Estado con rostro humano: funcionarios e instituciones estatales en Argentina (desde 1880 a la actualidad)*, Buenos Aires, Prometeo /Universidad Nacional de General Sarmiento, 2010, pp. 85-120.

¹³ Luis María Caterina, «Alejandro Unsain: Un hombre clave en la construcción del derecho del trabajo», *Revista de historia del derecho*, 2010; Laura Caruso, «La política laboral argentina en la inmediata posguerra: una perspectiva internacional, 1907-1925», *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 2014. Disponible en: <http://www.redalyc.org/resumen.oa?id=13731369002> (último ingreso: 26/09/2014).

¹⁴ Unsain participó en la redacción del volumen del boletín del DNT dedicado íntegramente al tema de accidentes del trabajo. *Boletín Departamento Nacional del Trabajo* (en adelante, *BDNT*), n° 20, 31 de julio de 1912, Buenos Aires.

en la aplicación del nuevo marco jurídico. Su experiencia quedó plasmada en un extenso análisis sobre la nueva norma publicado en 1917¹⁵.

Según señalaba Unsain, la ley 9.688 tenía dos propósitos principales: el de obligar a los patrones a suministrar a sus obreros accidentados asistencia médica y farmacéutica, y de ser necesario, gastos funerarios; y a reparar, por medio de una indemnización en dinero efectivo, cada accidente del trabajo. A los fines de la indemnización, la ley tomaba una doble base de cálculo: tenía en cuenta, por un lado, las consecuencias producidas por el accidente (muerte, incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente e incapacidad temporal, valuadas por una grilla); y el monto del salario ganado por la víctima. La indemnización no podía ser superior a \$ 6.000 ni inferior, en caso de muerte, a \$ 1.500. No era una suma variable, indeterminada de antemano, como la de daños y perjuicios, en cuya apreciación se tenía en cuenta el daño producido y el lucro cesante. Era por el contrario una cantidad fija, tarifada, conocida con anterioridad al accidente, y sustituible por el importe de la prima correspondiente a una póliza de seguro colectiva¹⁶. Si el obrero fallecido no dejaba herederos el patrón no quedaba liberado de su obligación, pues la indemnización (junto a las multas aplicadas por el no cumplimiento de la ley) debía ingresar a una Caja de Garantía dispuesta para satisfacer otras indemnizaciones que la insolvencia patronal dejara sin pagar.

Este marco jurídico era beneficioso para los patrones en tanto permitía prever los costos de un accidente, a diferencia de lo que ocurría con los más elevados e inciertos montos en los juicios por daños y perjuicios. La vía para hacer efectiva la indemnización era administrativa, por medio de la notificación y el control de las instituciones involucradas. Si el patrón o la aseguradora se negaban a reconocer el accidente, los obreros podían recurrir a la instancia judicial, ya fuera amparándose en la ley de accidentes, u optando por la figura de daños y perjuicios del Código Civil (que no suponía la responsabilidad patronal y era por tanto más riesgosa e insegura en sus resultados, pero cuyas indemnizaciones eran mayores); la elección de una u otra ley era excluyente.

A la hora de entregar las indemnizaciones a los deudos, la legislación internacional reconocía dos sistemas posibles: la forma de renta (la entrega mensual de una

¹⁵ Alejandro M. Unsain, *Accidentes del trabajo. Exposición y comentarios a la Ley N° 9688 y sus decretos reglamentarios*, Buenos Aires, Gotelli y Peralta, 1917, pp. 19-20.

¹⁶ *Ídem*, pp. 144-145.

suma monetaria, como cuotas de un monto total o como pensión vitalicia), o la forma de capital (la entrega, en un solo pago, de una suma de dinero). La elección del sistema dependió en los hechos de las evaluaciones «morales» de los legisladores sobre los obreros y sus herederos. Aquellos que los consideraban imprevisores, perezosos, desprovistos de iniciativa e inclinados a gastar, apoyaron el sistema de renta, que ofrecía mayor seguridad. A la inversa, quienes los consideraron activos y emprendedores, o capaces de administrar su dinero, apoyaron la entrega de un capital que bien empleado podía servirles para mejorar su posición. Los legisladores tuvieron así un derecho tutelar para decidir sobre las «capacidades» de los acreedores de indemnizaciones para hacerse cargo de las mismas¹⁷.

Lo cierto es que la legislación argentina adoptó el sistema de renta en vez de la entrega directa de capital. Pero por sistema de renta se entendía, simplemente, la entrega del «interés» que producían los títulos de crédito de la Nación que debían comprarse con la indemnización depositada a nombre de las víctimas o sus derecho-habientes en la Caja de Accidentes, una sección especial creada dentro de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. En los hechos el criterio era dual. Cuando se trataba de incapacidades temporales se pagaba al obrero la mitad del salario hasta que estuviera en condiciones de reincorporarse al trabajo. El pago en forma de renta quedaba reservado para los casos de muerte o de incapacidades permanentes.

A tan sólo dos años de la sanción de la ley, y reconociéndola como un avance en términos de derechos, Unsain no podía menos que manifestar los numerosos puntos problemáticos que su implementación presentaba, y que requerían, a su criterio, de una urgente reforma, ya que estaban generando numerosos conflictos y pleitos judiciales¹⁸. En primer lugar, el jurista mencionaba la necesidad de extender el alcance de la legislación a todos los trabajos realizados por cuenta ajena, ya que la misma se restringía a las labores industriales y excluía a los trabajos agrícolas, pero también a otros empleos urbanos no industriales y a las actividades ligadas al servicio doméstico¹⁹. A esto debemos agregar la limitada cantidad de «enfermedades profesionales» contempladas por la ley como indemnizables, lo cual, como veremos,

¹⁷ *Ídem*, pp. 145-146. Hemos abordado con mayor amplitud esta visión «tutelar» en: Scheinkman, «Trabajos peligrosos, cuerpos vulnerables», *op. cit.*

¹⁸ Alejandro M. Unsain, *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁹ Véase el artículo de Inés Pérez en este dossier.

fue motivo de disputa. En segundo lugar, consideraba de capital importancia la modificación de las disposiciones sobre la «culpa grave» del obrero como eximente del pago de indemnización, que dejaban en manos de los jueces la aplicación y la extensión del concepto, pudiendo incluirse, si se lo deseaba, hasta los descuidos o distracciones del obrero que la ley pretendía amparar. Otros dos puntos que el jurista consideraba de urgencia eran la implantación del seguro obligatorio (demanda que levantaron también sectores como el socialismo), acompañado por una fiscalización de las compañías aseguradoras que evitara su insolvencia; de lo que se deducía la eliminación de la Caja de Garantía²⁰. Sin embargo, el punto central objeto de las críticas de Unsain, que suscitó grandes debates y numerosos proyectos de reforma, fue el sistema de renta establecido por la ley, que entregaba a los beneficiarios el interés del dinero, pero nunca el capital.

Uno de los primeros en alzar su voz contra la forma de indemnización fue el dirigente y diputado socialista Augusto Bunge, quien fue a su vez un destacado médico higienista e impulsor del DNH, donde ocupó el puesto de jefe de la sección de Higiene Industrial y Social²¹. El Partido Socialista había tenido un importante papel en el impulso de la legislación de accidentes, y sus diputados habían instado numerosas veces a las cámaras a considerarla. A su vez, los médicos del DNH tenían un importante papel en la efectivización de la misma: analizar y determinar el grado de incapacidad de los trabajadores accidentados, de lo que dependía el monto de la indemnización. Esta múltiple inserción de Augusto Bunge –como militante y político socialista, a la vez que experto técnico de la salud y funcionario del DNH– lo impulsaría a redactar un folleto crítico, *La indemnización por accidentes del trabajo*, editado por la librería de *La Vanguardia* (periódico del Partido Socialista), con análisis y comentarios de la ley y su reglamentación.

²⁰ Alejandro M. Unsain, *op. cit.*, p. 41.

²¹ Augusto Bunge, *La indemnización por accidentes del trabajo*, Buenos Aires, La Vanguardia, 1916, p. 16. Disponible en <http://catalog.hathitrust.org/api/volumes/oclc/3887015.html>. (último ingreso: 10/08/2014). Sobre Augusto Bunge, véase Mateo García Haymes, «La familia Bunge: modernos y segundones en las clases altas porteñas del '900», *Terceras Jornadas Nacionales de Historia Social*, La Falda, Córdoba, 2011; Eduardo Zimmermann, *op. cit.*, pp. 55-59 y 111-114. Sobre el DNH ver Ricardo González Leandri, «Breve historia del Departamento Nacional de Higiene. Estado, gobernabilidad y autonomía médica en la segunda mitad del siglo XIX», en: Ernesto L. Bohoslavsky y Germán Soprano (eds.), *op. cit.*, pp. 59-84; Carolina Biernat, «El proceso de centralización del Departamento Nacional de Higiene (1880-1944)», en: Carolina Biernat, Juan Manuel Cerdá y Karina Inés Ramacciotti (directores), *La salud pública y la enfermería en la Argentina*, Bernal, Editorial Universidad Nacional de Quilmes, 2015.

Ésta última era particularmente criticada por el médico, ya que a su juicio las más graves falencias de la ley (montos de indemnización bajos, ambigua definición de los accidentes, industrias, enfermedades e incapacidades), hubieran podido subsanarse con una buena reglamentación. Sin embargo, la reglamentación de 1916 agudizaba e incluso creaba nuevas dificultades. Esta había sido realizada sobre la base de un proyecto en el que los «técnicos» (sic) del DNT daban «pruebas de incapacidad»²² centralmente su presidente Alejandro Ruza, quien habría estado a cargo de la redacción.

Bunge señalaba que el sistema de renta-interés no lograba reparar en la familia obrera la desaparición de un salario, puesto que los montos eran de miseria. Las primeras 45 indemnizaciones por casos mortales depositadas en la Caja de Accidentes habían producido un total de \$ 2.139 de intereses trimestrales; cada una de las familias beneficiadas recibía, término medio, una renta mensual de \$ 15. Un monto ínfimo que en modo alguno contribuía a reparar en el hogar obrero los efectos económicos de la desaparición del jefe de familia: el jornal diario promedio de los varones mayores accidentados en 1916 era de \$ 3,66 m/n, y \$ 77,1 mensuales²³. Al respecto, Unsain puntualizaba:

«Una viuda y varios hijos reciben mensualmente \$ 15 para vivir, (...) situación que no puede continuar. Sabemos que el mayor depósito no puede exceder de la suma de \$ 6.000. A este máximo corresponde una renta trimestral de \$ 83. A la indemnización mínima (\$ 1.500) corresponde una renta trimestral de \$ 20. Si (...) se hubiese escogido el de la entrega en capital, las familias de los muertos hubiesen recibido (...) sumas en efectivo con un promedio (...) de pesos 3.550»²⁴.

Además de la situación de miseria en que la ley dejaba a las víctimas, Augusto Bunge ponía de relieve otro punto que abonaba a la necesidad de reforma. Con el sistema de entrega de intereses, los supuestos beneficiarios de la indemnización no podían acceder nunca al capital. El fondo de accidentes se convertía en una caja negra de destino incierto. Este sistema era «una verdadera defraudación de

²² Augusto Bunge, *op. cit.*, pp. 30-31.

²³ *BDNT*, N° 36, enero de 1918, Buenos Aires, p. 76. El jornal diario promedio de las mujeres accidentadas fue, en ese mismo año, \$ 2,28 y \$ 33,68 por mes.

²⁴ Alejandro M. Unsain, *op. cit.*, pp. 161-162.

la víctima, pues el capital quedaría entonces «reservado» en beneficio exclusivo de la caja; y ese capital es propiedad de la víctima»²⁵. Se trataba para Bunge de un verdadero despojo que no beneficiaba a nadie otorgando pensiones ridículas: ¿qué sucedía con el capital una vez que la viuda moría y los hijos menores alcanzaban la mayoría de edad, y ya a nadie correspondían intereses? Unsain contestaba pragmáticamente:

«La pregunta (...) no puede ser más lógica ni más desgraciada la contestación. Con ese capital, no se hace absolutamente nada. No lo gasta la caja ni lo consume. Lo deja de lado, esperando que una reforma de la ley venga a salvar el silencio en que se ha incurrido»²⁶.

Bunge era mucho más duro:

«El uso verdadero que la reglamentación destina a los capitales confiscados a las víctimas de accidente no puede ser otro que el de costear los gastos de la sección accidentes. El Pactolo²⁷ de que han sido privados los obreros que la ley declara beneficiar, vuelto cada año más caudaloso por las defunciones que se van sumando, es destinado a alimentar sueldos de personal burocrático (...) la situación ideal de la burocracia criolla genuina»²⁸.

Así pues, Bunge denunciaba la estafa a que eran sometidos los beneficiarios de las indemnizaciones por parte de los funcionarios de la Caja quienes eran acusados de enriquecerse a costa de la miseria ajena.

Las quejas obreras y la indignación de juristas, legisladores y funcionarios, llevarían a la presentación de múltiples proyectos de reforma, poniendo la ley en debate. Entre las críticas, se destacan las de Alejandro Unsain y Augusto Bunge, quienes tuvieron la oportunidad de participar de primera mano recibiendo los casos y en muchos casos asesorando a las familias obreras y escuchando sus quejas.

²⁵ Augusto Bunge, *op. cit.*, p. 16.

²⁶ Alejandro M. Unsain, *op. cit.*, pp. 157-159.

²⁷ Pequeño río de la antigua Lidia donde, según la mitología grecorromana, se bañó el rey Midas. Se dice que arrastraba desde entonces pepitas de oro, y a él debió Cresos sus riquezas.

²⁸ Augusto Bunge, *op. cit.*, p. 46.

Tanto el DNT en el que participaba Unsain, como el mismo Bunge, presentaron sus propuestas de reforma a la legislación y su reglamentación en 1916²⁹.

Si bien esas iniciativas no tuvieron éxito, una primera modificación al decreto reglamentario de 1916 fue impulsada por el Poder Ejecutivo en 1918. Hipólito Yrigoyen planteaba en éste entregar la renta y sus intereses en cuotas, por un plazo de 10 años, hasta consumirse el capital. Sin embargo, la reforma no resolvió la cuestión: algunos jueces consideraron que el decreto era contrario a la letra de la ley, fallando por la entrega del capital, mientras que la Caja y la jurisprudencia resolvieron según su arbitrio. Por esto mismo, el presidente radical Marcelo T. de Alvear (1922-1928) derogó el decreto en 1923, proponiendo al año un nuevo proyecto de reforma de la ley que, sin negar el principio de tutela establecido, zanjara definitivamente la cuestión. Este proyecto no prosperaría, y en 1928 Alvear restituiría el decreto de 1918³⁰.

En gran medida, las críticas y reformas a la legislación se basaron en los reclamos que los trabajadores llevaron a los departamentos del Trabajo y de Higiene, y en los casos que derivaron en pleitos judiciales. Por ello, en los juicios encontramos estos aspectos problemáticos que la legislación dejaba planteados. Sin embargo, el ejercicio cotidiano de los derechos, así como la justicia, no ya en tanto formulación teórica, sino en los términos en los que efectivamente fue ejercida en los juzgados, dio lugar a una multiplicidad de prácticas y resoluciones que permiten otra mirada de las víctimas «incapaces» de los accidentes laborales. Es entre estas prácticas que podemos intentar reconstruir las estrategias de los demandantes, a través de

²⁹ Estas cuestiones motivarían sendos proyectos de reforma. El DNT presentó su proyecto al parlamento por medio del Poder Ejecutivo el 22/06/1916; proponía derogar el sistema de renta, reemplazándolo por una «comisión deliberativa» integrada por el presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, el presidente del DNT, el presidente de la Caja de Ahorro Postal, dos industriales y dos obreros, para «evaluar», con los antecedentes personales de cada caso a la vista, si la indemnización debía entregarse en forma de capital o en forma de renta. Unsain, *op. cit.*, p. 162. Sin embargo, la propuesta no hallaría eco en las cámaras. Unsain, en cambio, planteaba eliminar en conjunto el sistema de renta y entregar el capital pleno. Unsain, *op. cit.*, pp. 162-163. El segundo proyecto de reforma, que tampoco prosperaría, había sido presentado por Augusto Bunge el 26 de junio de 1916. Allí se planteaba una renta en la cual el monto de las pensiones se calcularía de acuerdo con los años de vida que las víctimas tenían por delante. Así, el capital y sus intereses eran consumidos gradualmente juntos. Bunge, *op. cit.*, pp. 16, 65-68. Esta propuesta tampoco tendría éxito.

³⁰ Antonio Amillano, *op. cit.*, pp. 394-398.

las cuales fue negociado el derecho generando nuevos significados, prácticas y jurisprudencias que fueron el caldo que daría cuerpo y sobre el que discurrirían los proyectos de reforma de la legislación y sus sucesivas modificaciones.

LOS JUICIOS COMO INSTANCIA DE RESOLUCIONES EXTRA-JUDICIALES

En este apartado abordaremos tres juicios que, al ser escuetos en datos y extensión, nos obligan a hurgar fuera de los juzgados, a instancias de negociación más amplias: los casos de Don Miguel González contra *River Plate Coal* Ltda., sobre indemnización por daños y perjuicios, 1917; García Francisco contra Gonzalez, Bardi y Padilla, sobre accidente del trabajo, 1920; y González Gregorio contra Cattaneo Egidio, por daños y perjuicios, 1922³¹.

Los procesos de Miguel y Gregorio González fueron ambos iniciados por los accidentados mismos (que presentaban incapacidades parciales permanentes), sin representación legal. Los expedientes destacan por su brevedad: en ninguno se llegó a la instancia de prueba. Esto nos habilita a pensar que la petición judicial fue parte de una estrategia por alcanzar acuerdos que se resolvieron por fuera de esta vía.

El caso de Gregorio González consta tan sólo de tres fojas: únicamente la demanda a su patrón por el accidente en el que, trasladando un pesada máquina, perdió cuatro dedos del pie derecho. Iniciado en abril de 1922, paralizados los autos, el caso se archivó al año. Gregorio inició la demanda por cuenta propia, si bien mencionaba el patrocinio de un letrado. Amparaba su reclamo en el derecho común, en lugar de la legislación de accidentes, lo que lo imposibilitaba de optar luego por la misma. El caso había sido presentado exactamente 364 días después de ocurrido el accidente. Es decir, un día antes del plazo de prescripción para denunciarlo. Esta era una forma de evitar que perdiera validez legal, extendiendo el término para ulteriores negociaciones.

Miguel González también presentó su demanda, mecanografiada, el 8 de marzo de 1917, por sí mismo. En su expediente, que consta de 5 fojas, demandaba a *River Plate Coal* Co. Ltda. por \$ 3.000 en carácter de daños y perjuicios. González, analfabeto, no sabía firmar. El 9 de mayo el juez Roberto Bunge, hermano del

³¹ AGN, Tribunal Civil, Leg. 163, 1917, González, don Miguel contra Sociedad A. River Plate Coal Co. Ltd. sobre daños y perjuicios; Leg. G189, 1920, García, Dn. Francisco contra González, Bardi y Padilla sobre accidente del trabajo; Leg. G194, 1922, González, Dn. Gregorio contra Cattaneo, Dn. Egidio por accidente del trabajo.

médico socialista, reconoció la validez de la demanda, fijó audiencia para el día 12 y la encuadró en la ley 9.688. Si la demanda no especificaba en qué legislación se fundaba, podía quedar a criterio del juez si correspondía la ley de accidentes o el derecho común, y las carátulas muchas veces mezclaron la indemnización por accidentes y la de daños y perjuicios, complicando el rastreo de los casos.

El mismo día de la audiencia se presentó ante el juez una boleta bancaria en la que constaba que E.A. Carlile, apoderado de la compañía demandada, había depositado en el Banco de la Nación Argentina \$ 1.000 m/n, a orden del Juez. En las declaraciones, ambas partes manifestaban haber llegado a un acuerdo para poner término al juicio, habiendo convenido en fijar en la cantidad de \$ 1.000 m/n la indemnización que por todo concepto pudiera adeudar al actor la compañía demandada. Esta cifra representaba un tercio de lo solicitado originalmente. Pero no es posible saber lo que hubiera correspondido en términos de la ley 9.688 porque la demanda no presentaba ni el salario ni el grado de incapacidad del accidentado. Tal vez hubieran correspondido los \$ 1.000, o tal vez la compañía se estuviera ahorrando mucho dinero. Sin embargo, para ambas partes resultó conveniente evitar el juicio, con sus costas y honorarios. Miguel González pidió entonces al juez que mandara al Banco de la Nación a emitir un cheque a su nombre para que se le hiciera entrega de la suma depositada, dándose por cerrado el caso. El juez accedió, y el accidentado recibió el dinero.

El hecho de que las demandas fueran iniciadas por los mismos obreros debe ser el primer punto de reflexión. Si la intención de los accidentados hubiera sido realmente ir a juicio, la asistencia y el patrocinio de un profesional hubiera sido requisito necesario. Las mismas demandas, fuera de duda, habían sido redactadas y formuladas por letrados que asesoraron (como se reconoce en el primer caso) o efectivamente las redactaron (como se desprende, en el segundo caso, del hecho que el demandante fuera analfabeto). Así las cosas, pareciera que las presentaciones judiciales fueron una forma de coacción más en un proceso que se negoció por fuera de los tribunales, pero en la cual estos últimos fueron un estadio. En esta clave cabe preguntarse si estas demandas, constituyeron un modo de ejercer presión sobre los patrones que se negaban a pagar³². Una creciente jurisprudencia

³² Juan Manuel Palacio ha registrado, en el partido bonaerense de Coronel Dorrego, un accionar similar por parte de los jueces de paz y abogados, quienes propiciaban la consecución de arreglos extra-judiciales para resolver los pleitos. Juan Manuel Palacio, *op. cit.*

avalaba los reclamos de los obreros, quienes resultaban frecuentemente exitosos en los juicios por accidentes del trabajo³³. La interposición de una demanda conducía a un proceso judicial que, si bien no era seguro, probablemente ampararía al obrero, con el agravante para el patrón de tener que costear los gastos judiciales y los abultados honorarios de los abogados.

Mientras que en el primer caso podemos suponer que se habría llegado a un arreglo por fuera del juzgado, en el segundo el arreglo era explícito, y es llamativa la celeridad con la que se alcanzó. Puede, por ello, haberse tratado de una demanda ficticia en la que el acuerdo con la patronal era preexistente, llevada adelante con el objetivo de obtener el cobro de la indemnización sorteando la Caja de Accidentes. Ambos casos parecían haberse amparado en la ley común, que era una de las vías para evitarla. En el segundo caso, luego considerado accidente del trabajo, se había solicitado del juez una orden para cobrar el dinero, y se había obtenido. Este tipo de prácticas tal vez fueran las que mencionaba Unsain en su tratado de 1917, cuando indicara las deficiencias en el sistema de renta:

«Este mal sistema está dando origen a una artimaña poco honesta de parte de los patrones y, sin embargo, beneficiosa para los obreros y perfectamente legal. Cuando el patrón debe depositar \$ 4.000, ofrece entregar al contado sólo la mitad. La víctima, colocada en el trance de elegir la renta de \$ 4.000 o el inmediato recibo en mano propia de \$ 2.000, opta por lo último y el patrón salda su deuda con sólo la mitad de lo que legalmente le corresponde abonar. Se simula entonces un juicio por indemnización bajo los principios del derecho común, que se transa con la presentación del primer escrito de demanda. Otras veces, ni siquiera se recurre a este simulacro. Basta que la víctima manifieste que se acoge a la disposición del artículo 17, según la cual, el obrero

³³ Un sucinto análisis de los pleitos judiciales entablados en los primeros años de vigencia de la ley permite confirmar que motivaron gran cantidad de conflictos. El análisis de 20 sentencias judiciales publicadas en el *Boletín de Servicios de la Asociación del Trabajo* entre 1920 y 1923 demuestra que en su mayoría (14 sobre 20) correspondían a situaciones en las que el patrón se negaba, lisa y llanamente, a reconocer la validez del accidente y pagar la indemnización. Las demandas eran en líneas generales favorables a los trabajadores. Sin embargo, los juzgados de primera instancia lo eran mucho más: 16 casos fueron favorables a los obreros y 4 a los patrones. Luego de las apelaciones el número se había reducido a 13 y 7, respectivamente. Si bien la muestra es incompleta, pues incluye tan solo fallos relevantes que sentaron jurisprudencia, es un indicador de que esta última se inclinaba lentamente de modo favorable a las demandas obreras.

puede optar entre la acción especial de indemnización que la ley 9.688 le confiere o la que pudiera corresponderle por el derecho común. Se da así (...) el caso, de que los obreros renuncien a una ley precisamente dictada para beneficiarlos. (...) La única causa de renuncia estriba en el sistema de renta que la ley equivocadamente ha escogido»³⁴.

Ya fuera que se tratara de una forma de presionar a los patrones a pagar, o un acuerdo para evadir la Caja de Accidentes y obtener el capital, la instancia judicial aparecía como un recurso en la negociación de derechos que excedían la ley y el juzgado. Frente a la posibilidad de perder el dinero en la Caja, los acuerdos por fuera de la ley de accidentes eran una forma conveniente de obtener resarcimiento, tal vez menor al que correspondiera, pero evitando la confiscación legal y obteniendo el capital. El recurso judicial era una herramienta que los trabajadores utilizaron para torcer la ley a su favor, obteniendo autorización para el cobro del capital por parte de algunos jueces, que de este modo subsanaban en la práctica las falencias legales. El mayor beneficio, sin embargo, era para las patronales, que conseguían así pagar un monto menor.

En términos similares podemos pensar el caso del obrero Francisco García quien perdió el ojo izquierdo por una esquirra, en el comercio en que trabajaba. En la demanda interpuesta por el letrado Juan Barreiro se pedía una excepción en la proscripción de la ley, que establecía un plazo de un año para presentar la denuncia y emprender acciones legales correspondientes a los accidentes, con la siguiente argumentación:

«Los demandados no han desconocido nunca los derechos de mi mandante, aunque, eso sí, lo han tenido sometido a un sistema de engaños y dilaciones, sosteniéndolo constantemente en situación de inminente cobro, y creando y manteniendo en él una actitud de confianza tranquila en que sus patrones de 18 años no habían de defraudarlo en sus derechos. Se explica esta actitud en un hombre como García, *qué es un analfabeto, un hombre que por 18 años ha venido sirviendo como peón en la casa de comercio de la sociedad demandada, y que es un ignorante de la ley*. Estos engaños y medios dilatorios (...), si bien han podido obtener esta postergación, lógico es admitir que *lejos de haber conseguido burlar los derechos de García los robustecen, desde que en sí*

³⁴ Alejandro M. Unsain, *op. cit.*, p. 152.

mismo no importan sino la confirmación y el mantenimiento de tales derechos (...). Únase a esto los sentimientos de respeto y de confianza que debían forzosamente inspirar a García patrones de 18 años y su ignorancia de la ley, su condición de analfabeto y piénsese, luego, si esta prescripción ha podido operarse»³⁵.

García podía ser analfabeto, ignorante de la ley y tener expectativas y confianza en sus patrones para los que se empleaba hacía 18 años. Sin embargo, analfabeto y desconocedor de las minucias legales, tenía muy en claro que su derecho a una indemnización era irrenunciable. Así lo manifestaba el letrado, quien señalaba que previo a la instancia judicial, ya había solicitado repetidas veces a sus patrones el pago de la indemnización correspondiente. Así lo ponen de manifiesto también los otros casos estudiados.

Muchos años antes de la aprobación de la ley de accidentes los obreros utilizaban la instancia judicial para conseguir resarcimientos, con la figura de «daños y perjuicios». La misma jurisprudencia había comenzado a reconocer el «riesgo profesional» en algunos casos, desde 1905³⁶. El seguro contra accidentes era una demanda frecuente en los pliegos reivindicativos del movimiento obrero, figurando entre las exigencias desde al menos el 1° de mayo de 1891³⁷. La progresiva extensión de los seguros en la capital era una manifestación de la difusión de la práctica de la indemnización y del reconocimiento de este derecho. También lo eran los múltiples proyectos presentados en el Congreso Nacional entre 1902 y la sanción de la ley en 1915.

En otro trabajo hemos abordado los argumentos que empleaban los obreros para «convencer» a los magistrados en las instancias judiciales, antes de la vigencia de la legislación³⁸. Allí habíamos destacado que los obreros trataban de obtener la «empatía» y «misericordia» de los jueces haciendo referencia a la situación de pobreza a la que se veían empujadas sus familias por la pérdida de la fuente de ingresos vital del hogar. Este había sido también uno de los motivos que habían guiado a los legisladores en 1915.

³⁵ AGN, Tribunal Civil, Leg. G189, 1920, F. García contra González, Bardi y Padilla, Foja 10. Cursiva nuestra.

³⁶ *BDNT*, n° 20, 31 de julio de 1912, Buenos Aires.

³⁷ Hobart Spalding, *La clase trabajadora argentina (documentos para su historia-1890/1912)*, Buenos Aires, Editorial Galerna, 1970, pp. 118, 120, 130, 155-156, entre otras.

³⁸ Florencia D'Uva y Ludmila Scheinkman, *op. cit.*

El nuevo marco legal habilitado por la ley 9.688 había cambiado los términos en que se planteaban las demandas. Como se expresaba en los autos de Francisco García, la indemnización era considerada ahora un derecho inalienable, y se la justificaba y defendía en las cortes en estos términos. Ya no era preciso apelar a la clemencia de los jueces. Sin embargo, como vimos, no era necesariamente en los términos de la ley como se esperaba lograr el resarcimiento, ya que en los años iniciales de su aplicación su funcionamiento fue confiscatorio, expropiando a los obreros del dinero de la indemnización. Este mecanismo de incautación llevó, por el contrario, a procesos judiciales «ficticios» o a acuerdos por fuera del marco de la ley. Por más bajos que fueran los valores que la ley indicaba en carácter de indemnización –montos que en modo alguno lograban garantizar la subsistencia de los «incapacitados» o sus deudos (pero garantizaban, en cambio, que no se afectaran las ganancias empresariales)– los obreros accidentados no estaban dispuestos a renunciar a ellos, y menos aún en beneficio del Estado.

Luego de la encendida demanda de Francisco García, el juez Padilla había accedido a la excepción en los plazos de la ley, y había habilitado la instancia del juicio de prueba. Unas pocas fojas después, sin embargo, el expediente se cerraba con la declinación de la demanda por parte del actor. Es factible suponer que, como en los otros casos analizados, el acuerdo al que ya habían accedido de palabra los patrones de García se hubiera finalmente efectivizado por fuera del juzgado, siendo la demanda legal una instancia más de presión y negociación en acuerdos que se conseguían en aquel terreno inasible que media entre los derechos y las prácticas. Es la huella, la silueta de una práctica la que nos habilita a pensar que este obrero «analfabeto» e «ignorante de la ley» (como la mayoría de los que desfilaron por los tribunales y estas páginas), difícilmente se haya retirado con las manos vacías, habiendo reclamado incansable durante dos años a sus patrones por su indemnización y llegando al punto de presentarse al juzgado y obtener la constatación de que su derecho no había perimido. Es probable que hubiera logrado presionar así a sus patrones, cobrando finalmente el dinero, eludiendo la ley y el juzgado. Sin embargo, no todos los obreros accidentados tuvieron la posibilidad de llegar a estos acuerdos. Hubo casos en los que no fue posible pactar con las patronales, debiéndose recurrir a extensos procesos judiciales.

EL LARGO CAMINO DEL JUICIO DE PRUEBA

¿Qué pasaba cuando el recurso judicial no alcanzaba para negociar? En este apartado nos ocuparemos de los casos en los que no fue posible concertar, debiendo dirimirse la disputa en la instancia judicial a través de largos juicios de prueba en los que los testimonios médicos y los informes del DNT y el DNH jugaron un importante papel. Hurgaremos en los casos de la viuda de Salaverry contra el Savoy Hotel (1917), y el del marido de Ángela Taberna contra la Fábrica Argentina de Alpargatas (1922)³⁹.

El 17 de mayo de 1917 Fortunato Salaverry, de profesión electricista, se encontraba reparando un monta-cargas en el hotel donde trabajaba. El administrador del hotel lo había amenazado con echarlo si no lograba repararlo a la brevedad. Por eso se introdujo en el aparato a probarlo, pero luego de subir algunos pisos, se desplomó. Fortunato murió, dejando viuda a su joven mujer.

La denuncia del accidente se radicó en el DNT. El día 22 de mayo Alejandro Unsain, como Jefe de Inspección, enviaba nota a la viuda de Salaverry indicándole que la empresa negaba toda responsabilidad en el asunto, y que disponía de un año para iniciar demanda legal, tras lo cual perdería todo derecho a percibir la indemnización. El 5 de junio, Unsain enviaba otra nota a la joven informándole que el Savoy Hotel había ofrecido abonarle una pensión de 80 pesos mensuales durante un año, en calidad de asistencia, pero negando toda responsabilidad en el accidente. El funcionario público recomendaba a la viuda considerar la oferta y asesorarse bien en torno a los detalles del siniestro para tomar una decisión fundamentada.

Sobre las indagaciones de María Concepción, su búsqueda de asesoramiento, y los elementos que mediaron en su proceso de toma de decisiones sólo sabemos a ciencia cierta que había entablado contacto con el funcionario del DNT, quien sensible ante la situación de las «desgraciadas viudas» podría haberla incentivado a no renunciar a su derecho, o por el contrario, a aceptar lo otorgado por la empresa para no perder todo el dinero en la Caja. Si bien las viudas contaban con mayores derechos que las mujeres casadas y podían administrar su dinero, María Concepción era menor de edad. Por lo tanto, es posible que fuera su padre o hermano (que se alzarían con su tutela legal, y por tanto la de sus bienes, muerto el marido)

³⁹ AGN, Tribunal Civil, Leg. G163, 1917, Gil de Salaverry Da. María Concepción contra Sociedad Anónima, «Savoy Hotel» sobre accidente del trabajo; Leg. G200, 1922, Gazzaniga Dn. Carlos contra F. A. de Alpargatas sobre indemnización de daños y perjuicios.

quien decidiera iniciar la demanda. La averiguación de las causas de muerte, la búsqueda de testigos y el asesoramiento con uno u otro letrado son acciones que debe haber emprendido la joven o algún pariente masculino.

Lo cierto es que el 15 de junio comenzaba la demanda judicial, caratulada «Gil de Salaverry, Da. María Concepción contra S.A. «Savoy Hotel» sobre accidente del trabajo», radicada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil a cargo del doctor Uladislao F. Padilla. Andrés Gil, del mismo apellido pero cuya relación con la demandante no se especificaba, solicitó ser su tutor legal; con la comparecencia del Asesor de Menores, Padilla así lo acordó. Gil nombró luego representante con plenos poderes al letrado Juan José García.

Casi un año después, con los documentos expedidos por el DNT y tras la declaración de 15 testigos y una inspección ocular, Padilla sentenciaba a Juan B. Mezzina, dueño del Savoy Hotel, a depositar \$ 1.800 m/n en el Banco Nación, a nombre de la viuda de Salaverry. Esta suma casi duplicaba la ofrecida inicialmente por el dueño del hotel. No obstante, a razón de \$ 80 mensuales (el salario del difunto), hubiera bastado para mantener a la mujer poco menos de dos años. Difícilmente se reemplazaba así la desaparición del varón proveedor del hogar. Más aún cuando había transcurrido ya un año del accidente, lapso en el cual la subsistencia había tenido que garantizarse de otro modo. El 18 de junio de 1918 Juan José García en calidad de tutor de la menor solicitaba a Padilla que dispusiera al Banco Nación la emisión de un cheque por el valor de \$ 1.800 m/n a su nombre. Padilla accedió. Juan José García cobró el cheque.

El expediente consta de 74 fojas. Sin embargo, la viuda de Salaverry no es más que una huella en la carátula. La demanda fue iniciada por otros en su nombre. Nunca prestó declaración en el juicio. Nunca más se habló de ella, y no disponemos de más datos que los siguientes: mujer, viuda, menor. Finalmente, tampoco fue ella quien cobró el dinero depositado a su nombre. La figura de la viuda de Salaverry pierde espesor, se hace transparente, hasta su cuasi virtual desaparición en las fojas del grueso expediente. Sin embargo, este caso despierta una serie de preguntas, que pueden habilitarnos a mirar a la mujer ausente con otros ojos. Es posible que el dinero haya quedado en manos de su tutor legal, padre o hermano. Pero también que lo hubiera recibido ella, a partir de un acuerdo previo con sus parientes o con el letrado. Esto podría haberle permitido sortear la minoridad jurídica y la falta de derechos civiles para obtener el cobro del dinero. Sin embargo, ¿se justificaban los gastos y el tiempo invertido en el juicio, dado el escaso monto

recibido, y más aún, si el dinero no quedaba en su poder? ¿Había renunciado la viuda de Salaverry a percibir los \$ 960 en cuotas ofrecidos originalmente, a cambio de una indemnización que cobrarían otros? Podemos afirmar que, más allá de quién lo percibiera y administrara finalmente, el dinero de la viuda había logrado gracias a la orden del juez evadir la Caja de Accidentes, para cobrarse en conjunto. Como vimos en otros casos, las prácticas en los juzgados podían apartarse o sortear las restricciones legales. Los jueces podían decidir otorgar el dinero evitando la Caja y reformando por la vía de los hechos los problemas de la legislación, si bien se trataba de una vía costosa y lenta. Sin embargo, en cuanto al destino final del dinero no es posible más que especular. Tal vez sea más relevante que todas esas opciones resulten plausibles. Nos muestran el abanico de posibilidades de acción en los que pudo haberse movido la mujer para transitar de la mejor forma posible la desgracia de la que había sido «víctima».

El juicio emprendido por Carlos Gazzaniga contra la Fábrica Argentina de Alpargatas también fue protagonizado por una mujer, esta vez en carácter de accidentada. Ángela Taberna trabajó en dicha industria, situada en la calle Patricios 1053, durante trece años, desde 1909 hasta el 25 de febrero de 1922, cuando se retiró por dolores, iniciando su marido y tutor acciones legales contra la compañía. Su mano derecha se encontraba imposibilitada para trabajar debido a lesiones originadas en la labor repetitiva realizada por un extenso periodo en la máquina tejedora. Alpargatas era intimada a abonar \$ 3.000 m/n, intereses y costas, en concepto de las dolencias e incapacidades de Ángela.

Tomas Masotta⁴⁰, gestor que llevó adelante el juicio, se amparaba en la ley 9.688 para fundamentar la petición, entendiendo que el «mal de Dupuytren» o «aponeurosis palmar»⁴¹ que sufría su representada (afección que provoca el cierre progresivo de la mano por retracción de la aponeurosis o tendón palmar superficial)

⁴⁰ Masotta se desempeñó como gestor al menos en un caso más. No disponemos de datos biográficos. Tan sólo de una mención al mismo como «cronista parlamentario» integrando un homenaje al doctor Alfredo Palacios. Es posible deducir de aquí cierta afinidad con el Partido Socialista, o al menos con su labor parlamentaria en pos de una legislación obrera. De allí que, además de los honorarios por su «gestión», podemos asumir un compromiso con la consecución de los derechos de los trabajadores. *El Diputado Palacios. Su separación del Partido Socialista*, Buenos Aires, L.J. Rosso, 1915, p. 54. Disponible en: <<http://archive.org/details/el diputado palacios>> (último ingreso: 27/09/2014).

⁴¹ Entre los factores de riesgo que la provocan se encuentra la operación regular de maquinaria pesada, junto a la diabetes, los problemas hepáticos, el alcoholismo, la epilepsia y la tuberculosis pulmonar.

debía considerarse un accidente laboral a pesar de no estar incluido en el decreto reglamentario entre las «enfermedades profesionales» contempladas por la ley. Se amparaba para ello en «la doctrina moderna y nuestra jurisprudencia ya uniforme y constante (...) que [establecen que] todas las enfermedades contagiosas o no que contraigan los obreros en el trabajo si su producción y origen dependen del trabajo que ejecutaba»⁴² deben ser consideradas accidentes.

Más que en la cuestión del estatuto legal de la enfermedad, el abogado de la compañía justificó la negativa inicial a reconocer el accidente y pagar la indemnización en la ruptura de un código implícito entre la obrera y la patronal, provocada por la interposición de la demanda judicial que imposibilitaba el arribo de un acuerdo informal por otros medios. La empresa se obstinaba en su negativa a pagar, buscando argumentos legales y dejando en claro que no la motivaba una cuestión económica. Incluso apelaría la sentencia en su contra dictaminada por el Tribunal de Primera Instancia. «Mi parte lamenta» decía el letrado Marcelino L. Coria,

«[...] que la primera vez que se encuentra en juicio sea con ocasión de una demanda por indemnización entablada por uno de sus obreros, con quien, no tendría inconveniente en hacer un acto de beneficencia; pero que no puede reconocer un derecho que no se funda en ley ninguna [...]. Tengo instrucción especial de mi representada en el sentido de desvirtuar la afirmación contenida en el escrito de demanda según la cual Ángela Taberna ha sufrido un accidente en el trabajo o por motivo y con ocasión de este mientras estuvo al servicio de la fábrica que represento [...] Mi representada, asesorada con la opinión del Departamento Nacional del Trabajo no reconoce que la enfermedad de Dupuytren que según diagnóstico médico sufre la esposa de actor, sea de las afecciones profesionales a cargo del patrón. El Departamento Nacional de Higiene ha calificado el caso concordantemente y ratifica la certidumbre de la demandada en el sentido que menciono. Ambas instituciones en documentos que obran en mi poder y que relacionado en lo pertinente en este escrito fundan la contestación de mi parte como lo acreditaré en la estación oportuna del juicio»⁴³.

⁴² AGN, Tribunal Civil, Leg. G200, 1922, Gazzaniga, don Carlos contra F.A. de Alpargatas, foja 2. Sobre las transformaciones en el reconocimiento de las enfermedades profesionales véase el artículo de Pablo Maddalena en este dossier.

⁴³ *Ídem*, foja 9.

Como en el caso anterior, donde la intervención del DNT había sido clave en el asesoramiento de la mujer y parte de la prueba, los documentos producidos por las agencias gubernamentales «expertas» serían un elemento importante en el juicio de prueba. Las declaraciones de ocho compañeras de trabajo de la obrera fueron ponderadas. Sin embargo, el papel central correspondió a los informes médicos de dos profesionales de la salud, uno por cada parte, más un tercero propuesto por el juzgado, para dirimir la cuestión central de la incapacidad de la mano de Ángela para el trabajo y la posibilidad de entender su enfermedad como «accidente».

El médico y psiquiatra de la compañía consideraba que no había incapacidad. Sin embargo, este había atendido originalmente a Ángela casi dos años antes de su retiro, derivándola en ese entonces al DNT y el DNH para evaluar su incapacidad. Estas instituciones habían constatado que no se había perdido aún la funcionalidad completa de la mano pero que esto ocurriría si no abandonaba el trabajo de forma urgente. Su mal, sin embargo, no estaba contemplado en la reglamentación de la ley. Ángela, evaluada también por este profesional en sus capacidades psíquicas como de «inteligencia reducida»⁴⁴, no tenía en cambio su mano incapacitada por completo y había alguna posibilidad de revertir la situación por medio de una cirugía. Esta opinión fue retomada por Coria para afirmar que la demanda solo tendría sustento cuando se hubiera perdido por completo la funcionalidad de la mano, puesto que si no la obrera podría luego emplearse en otra fábrica y solicitar una nueva indemnización.

Sin embargo, el resto de los informes médicos sostenían que varios dedos estaban inutilizados, y gran parte de la mano estaba comprometida. Por eso la defensa se centró entonces en argumentar que se trataba de una enfermedad profesional no contemplada en la reglamentación, por lo tanto carente de derecho. El abogado actor, en cambio, insistió en que debía comprenderse la afección como un «accidente» en tanto contraída en el trabajo, y así lo comprendió el juez de Primera Instancia Juan Carlos Lagos quien falló a favor del esposo de Ángela, fundamentándose en una extensa jurisprudencia internacional, y a su vez en los casos locales en que afecciones como el carbunco, la peste bubónica o la tuberculosis habían sido reconocidas en los juzgados como «accidentes laborales» si se demostraba su efectiva vinculación con el trabajo, aun cuando la reglamentación todavía no las hubiera incorporado. Demandas como la de Ángela, que encontraron eco entre algunos

⁴⁴ *Ídem*, foja 61.

magistrados, fueron creando el sedimento para las reformas a la legislación que, a partir de 1936, ampliaron la nómina de enfermedades contempladas por la ley⁴⁵.

A pesar de la «ruptura del paternalismo», es decir, de las vías de acuerdo y negociación entre obreros y patronal que operaban al margen de la ley y por las que Ángela se hubiera hecho acreedora de la «beneficencia» y la «misericordia» de la empresa, esta última se veía condenada por el juez Lagos a pagar. La vía judicial emprendida por el esposo de Ángela (presumimos, con acuerdo de la mujer) había enfrentado a las partes en términos que ya no se encuadraban en una relación de asimetría entre «patrón» y «cliente», en la que el primero tenía la potestad, el derecho y el poder exclusivo de otorgar a su antojo prebendas en carácter de beneficencia «recompensando» ciertas prácticas y conductas. Se enfrentaban ahora en tanto detentadores de derechos «irrenunciables», aunque la asimetría económica entre las partes persistía. La ley venía así a plantear una ruptura en la discrecionalidad patronal en el lugar de trabajo. Y esta ruptura fue puesta en práctica por Ángela y su esposo al hacer uso de ese derecho, y al ejercerlo en los tribunales, donde amparados por el beneficio de pobreza, se consideraban con derecho y se colocaban de igual a igual frente a la compañía, ganándole el juicio en primera instancia a la gran fábrica argentina. Era por tanto crucial para la empresa movilizar sus recursos para garantizar su posición, ya que esto podría afectar su hegemonía y autoridad en el lugar de trabajo.

La sentencia de Lagos fue apelada. El proceso judicial completo demoró dos años y ocupó 154 fojas. Tratándose Ángela de una obrera experimentada, con una larga antigüedad en la firma y por tanto con un salario elevado de \$ 6 diarios, a diferencia de lo que ocurría normalmente con las remuneraciones femeninas⁴⁶, su indemnización presentaba un atractivo considerable que justificaba la espera. Ángela no debía ser la única proveedora del hogar, teniendo posiblemente su marido un salario igual o superior al suyo. Así pues, esto debió otorgar al matrimonio un margen de maniobras mucho mayor al de otros accidentados y sus parientes que

⁴⁵ Antonio Amillano, *op. cit.*, pp. 409-412. A partir de 1936 se incluyeron trastornos patológicos provocados por la radioactividad y los originados por la manipulación de distintas sustancias. También se establecieron decretos reglamentarios por medio de los cuales se intentó completar el criterio de aplicación, incorporando el calambre profesional de los telegrafistas y la enfermedad de Weil.

⁴⁶ Al atar la indemnización al salario, la ley establecía implícitamente que las vidas y utilidades de mujeres y menores eran reducidas en relación a las de los varones adultos, puesto que aquellos percibían por regla general salarios que alcanzaban al 30 %, 40 % o 50 % del de los varones adultos.

dependían de un único salario. Esto probablemente les haya permitido rechazar una instancia de negociación informal en la que se les debía haber ofrecido un monto mucho menor, optando en cambio por la vía más larga, trabajosa e insegura de la acción legal, con la que podrían obtener un monto mayor.

Sin embargo, mientras que en primera instancia los fallos eran frecuentemente favorables a los obreros, había una tendencia mucho más favorable a las patronales en la Cámara de Apelaciones⁴⁷. Los magistrados Colmo, Casabal y Pera, por unanimidad, rechazaron la sentencia de Lagos, considerando que se trataba en efecto de una enfermedad profesional no reconocida por la ley. Ángela y su esposo perdieron el juicio. La hegemonía patronal en la fábrica continuaba asegurada. Mientras tanto, los médicos que habían actuado de peritos, así como el abogado de la compañía, se habían embolsado un dineral por los servicios prestados.

Como vimos, estos extensos juicios no eran seguros para los trabajadores. Podían litigar amparados por el beneficio de pobreza para ser eximidos de costas y gastos de sellado, pero invariablemente debían recurrir a letrados y gestores conocedores del derecho y los mecanismos judiciales, cuyos honorarios quedaban normalmente atados al desenvolvimiento del juicio. También debían abonar a médicos peritos de elevado costo. El recurso judicial implicaba tiempo y dinero y aún en caso victorioso, los deudos no recibían la indemnización hasta finalizado el mismo, años después del accidente.

Por ello fue un último recurso habiendo fracasado negociaciones previas. Éste se motivaba siempre en la intransigencia patronal a reconocer la responsabilidad sobre el accidente y el monto de indemnización. En los dos juicios estudiados, las patronales ofrecieron a las damnificadas montos menores a los que legalmente les correspondían, en carácter de «beneficencia» pero negando el derecho originado en el accidente laboral. Tanto la viuda de Salaverry como Ángela Taberna rechazaron esta «caridad» patronal (que era inferior a la indemnización) en defensa de lo que comprendieron no como un ofrecimiento voluntario de generosidad patronal, sino como un derecho que les correspondía percibir.

Ir a juicio era siempre más riesgoso que aceptar la magra «beneficencia» patronal, que a fin de cuentas se recibía en el momento y sin largos años de gastos y esperas. Además, si el juicio se perdía, como ocurrió a Ángela, no se recibía nada. Por eso recurrir al juzgado fue una decisión difícil para obreros y obreras. Pero

⁴⁷ Véase nota 33.

podía permitir en caso de victoria obtener un monto mayor, y su cobro en forma de capital con la habilitación judicial, como en el caso de María Concepción Gil de Salaverry. Especulando con la necesidad, pobreza y desesperación de los trabajadores, muchas veces las patronales lograban ahorrarse el juicio y parte del dinero de la indemnización en un arreglo que, dadas las condiciones legales imperantes, también podía resultar conveniente para los accidentados. Frente a estas adversidades trabajadoras y trabajadores ejercieron sus derechos, dentro y fuera de los tribunales, en el marco de la ley o en sus márgenes, pactando por fuera, o decidiendo, con incertidumbre, coraje y grandes riesgos, recurrir a los juzgados.

CONCLUSIÓN

A lo largo de estas páginas hemos indagado en los conflictos suscitados en los años iniciales de implementación de la ley de accidentes del trabajo. En primer lugar, exploramos los testimonios producidos por integrantes de las agencias estatales encargadas de ejecutar la ley. A pesar de los cruces entre las instituciones (Unsain defendía el accionar del DNT, mientras que Bunge era muy crítico del mismo), ambos coincidían en señalar las serias falencias en la legislación, que requería de urgente reforma. Los informes del DNT fueron tenidos en cuenta en los proyectos de modificación y en las reglamentaciones de Yrigoyen y Alvear⁴⁸. Sin embargo, como hemos señalado, lo que había dado sustento a estos informes y proyectos eran las múltiples causas y demandas emprendidas por los trabajadores. El mismo Alvear informaba en la fundamentación de su proyecto de reforma de 1924, que éste se había motivado en las numerosas demandas judiciales emprendidas por los trabajadores. La necesidad de reforma se fundamentaba en la situación de incertidumbre respecto de sus obligaciones legales para con los beneficiarios en que ponían a la Caja la cantidad de reclamos directos encaminados a obtener la entrega inmediata y total del monto de la indemnización depositada, las demandas a la justicia y la publicidad obtenida por ciertos fallos⁴⁹.

⁴⁸ Antonio Amillano, *op. cit.*, pp. 394-398, «Reformas a la ley de accidentes del trabajo», en: *Boletín de Servicios de la Asociación del Trabajo*, n° 110, 1924, pp. 418-419.

⁴⁹ «Reformas a la ley de accidentes del trabajo», en: *Boletín de Servicios de la Asociación del Trabajo*, n° 110, 1924, pp. 418-419.

Por eso nos adentramos en los procesos judiciales, detectando dos grupos de casos: aquellos en que la demanda legal fue una instancia para resolver y presionar por fuera del juzgado, y aquellos en que la negativa a pagar y la intransigencia patronal obligaron a llegar al extenso y costoso estadio de la prueba. No siempre los obreros salieron victoriosos, pero en muchos casos lograron torcer la intransigencia patronal y/o burlar las restricciones legales para obtener su dinero. Si bien el derecho a la indemnización era reivindicado y defendido por los trabajadores desde mucho antes de la sanción de la ley, ésta última había ratificado lo que fue defendido en los tribunales como un derecho inalienable.

Desde un análisis de las prácticas y los procesos judiciales, nos resulta plausible concluir que, en sus años iniciales de aplicación, la ley había modificado en sentidos contradictorios las formas de tramitar las situaciones de hecho en que se encontraban los obreros accidentados. Por un lado, el nuevo marco legal planteaba el derecho irrenunciable a la indemnización, y en esos términos fue comprendido y defendido, extendiendo y homogeneizando la práctica y los montos de la indemnización, de la cual la extensión del seguro (cuya compensación se entregaba al obrero en forma de capital) era una manifestación. Para aquellos obreros que ya gozaban del seguro, la legislación fue un estorbo en la medida en que alienó un dinero que antes se percibía en capital. Sin embargo, unificó a todos los trabajadores en términos de derechos, colocando en una mejor posición a quienes no estaban asegurados. Esto fue crecientemente reconocido por la jurisprudencia, que se inclinó en los juzgados de forma favorable a los obreros⁵⁰. Sin embargo, en los casos que llegaban a juicio, el margen para la arbitrariedad judicial continuaba siendo grande, y la resolución quedaba en manos de los jueces.

Así pues, sin ser segura, la interposición de la demanda judicial podía operar como una fuerte herramienta de presión para llegar a acuerdos con las compañías, ante la posibilidad de verse obligadas a pagar, además de la indemnización, los honorarios de los letrados y las costas judiciales. Los peritos médicos eran sin dudas grandes ganadores si se llegaba a la instancia de prueba, independientemente del resultado del juicio, ya que sus honorarios debían abonarse de cualquier modo; y abogados y gestores vencedores lograban hacerse de sumas considerables. El arreglo extrajudicial parecía ser lo más conveniente para las empresas que, fracasando en

⁵⁰ Véase nota 33.

sus intentos por disuadir a los obreros de obtener las indemnizaciones, se veían enfrentadas a la instancia judicial.

Sin embargo, por la formulación prohibitiva establecida en la legislación, donde el monto dinerario quedaba alienado en manos de la Caja de Accidentes, los acuerdos extrajudiciales eran también convenientes para los obreros. A sabiendas de esto, muchas veces las compañías se aprovecharon de la situación para arreglar con sus obreros montos más bajos. Para estos, sin embargo, era una forma de zanjar las disposiciones confiscatorias de la ley. En otras ocasiones, las presentaciones judiciales de los obreros lograron obtener la habilitación de los jueces para el cobro del monto total, aunque esto dependía del arbitrio y la discrecionalidad de cada juez.

Si nos hemos detenido en estas páginas en el análisis de las marañas de experiencias judiciales y extrajudiciales emprendidas por los obreros, es porque consideramos que estas prácticas y estas demandas, en su acumulación en los juzgados, cumplieron un papel nada despreciable en las modificaciones «urgentes» a la legislación que se propusieron desde distintos ámbitos y se implementaron desde el Poder Ejecutivo. Si los informes del DNT y el DNH, las sugerencias y demandas de profesionales diversos (como médicos y abogados), y las demandas de las organizaciones obreras influyeron en las reformas de la ley, fue esta acumulación de situaciones, casos, demandas y arreglos para-legales la que dio carnadura a las mismas.

El decreto de Alvear del 27 de julio de 1928, que otorgaba el mandato a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para que continuara entregando la indemnización en cuotas hasta agotar el capital, retomando las disposiciones de Yrigoyen en 1918; o la progresiva ampliación de las enfermedades profesionales indemnizables eran, en los hechos, un reconocimiento «desde arriba» a las prácticas administrativas, judiciales y extrajudiciales emprendidas «desde abajo», en distintas instancias de negociación en las que los juzgados fueron un eslabón más. Aquél que nos ha permitido adentrarnos en un universo complejo de construcción de derechos. Dichas reformas se constituían también en una forma de evitar que los arreglos se llevaran adelante por fuera del marco legal, y se sustrajeran por tanto de la «tutela» de la Caja, que a fin de cuentas, además de «tutelar» a los trabajadores, funcionaba como un prestamista obligatorio y barato del Estado.

Sin embargo las viudas, esposos y lisiados múltiples que discurrieron por estas páginas lograron, con distintos grados de éxito, demostrar que eran capaces en buena medida de «tutelarse» a sí mismos, con asesoramientos, conocimientos, recursos y prácticas que muestran variados grados de autonomía y agenciamien-

to donde la supuesta «ignorancia de la ley» fue reemplazada, en cambio, por un muy ajustado sentido y conocimiento del derecho. En condiciones hostiles, en situaciones de poder claramente desiguales, con «éxitos» siempre relativos, puesto que aun cuando se obtenían, las magras indemnizaciones no lograban en modo alguno reemplazar la pierna, la mano, la capacidad de trabajar o la vida perdida; estas acciones emprendidas contra toda adversidad fueron una piedra fundamental entre otras tendientes a sentar las bases de la construcción de un derecho laboral en la Argentina que pocas veces se le ha reconocido a los actores mismos. Y fueron también una forma –moderada, parcial, insuficiente– de reparar situaciones de injusticias flagrantes que los trabajadores entendieron como tales y defendieron en términos de derechos y acciones propias.

Registro bibliográfico

SCHEINKMAN, LUDMILA

«Sujetos, instituciones y derechos en la implementación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la ciudad de Buenos Aires (1915-1922)», en: ESTUDIOS SOCIALES, revista universitaria semestral, año XXV, n° 49, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, segundo semestre de 2015, pp. 125-154.

Descriptorios · Describers

juicios laborales / agencia / trabajadores

labor lawsuits / agency/ workers

Recibido: 22 / 10 / 2014

Aprobado: 18 / 12 / 2014